

Expediente Núm. 13/2016  
Dictamen Núm. 29/2016

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*García Gutiérrez, José María*  
*Zapico del Fueyo, Rosa María*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 11 de febrero de 2016, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 13 de enero de 2016 -registrada de entrada el día 15 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Villaviciosa formulada por ....., por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 20 de diciembre de 2012, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Villaviciosa una reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas tras una caída en la vía pública el día 13 de octubre de 2012, a las 13:00 horas; concretamente, a la altura del núm. 11 de la calle .....

Señala que el percance fue causado “por el mal estado del pavimento de la acera”, que presentaba “baldosas levantadas, agujeros y deterioros considerables, especialmente en las inmediaciones de los espacios destinados a los magnolios debido al crecimiento de las raíces”.

Afirma que “como consecuencia de dicha caída se fracturó el radio del antebrazo derecho, debiendo acudir a Urgencias del Hospital ....., donde fue atendida y escayolada ese mismo día”, y precisa que “en el momento de la caída se encontraba con su marido”, al que identifica, y que “varias personas presenciaron el accidente”.

Manifiesta que desde entonces viene sufriendo “intensos dolores, lo que le ha ocasionado trastornos del sueño y la necesidad de recibir tratamiento analgésico”, que tuvo que “acudir nuevamente al hospital el día 7 de noviembre para que le fuera sustituida la escayola” y que “durante 45 días ha tenido necesidad de requerir ayuda para la realización de todas las tareas domésticas, incluidas las actividades rutinarias”. Añade que “actualmente se encuentra en tratamiento rehabilitador en el Hospital .....”.

Pone de relieve que “la situación de la mencionada calle ha sido denunciada en numerosas ocasiones por vecinos y asociaciones de la villa (se adjunta noticia del periódico La Nueva España publicada el día 10 de octubre de 2012)”, y que “en la citada vía pública ya han sufrido accidentes varias personas, según se desprende de declaraciones de los vecinos”.

Solicita “la reparación, de forma inmediata, de las aceras de la calle ....., para evitar nuevos accidentes en un futuro”, y una indemnización cuyo importe asciende a seis mil euros (6.000 €) “por responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios sufridos”.

Adjunta los siguientes documentos: a) Fotografías del “estado del pavimento” en el lugar del percance. b) Noticia de prensa aparecida en La Nueva España el día 10 de octubre de 2012. c) Informe del Servicio de Urgencias del Hospital ....., de 13 de octubre de 2012, en el que consta la edad de la reclamante (55 años) y el diagnóstico de “fractura (...) distal radio” derecho, anotándose en el apartado relativo a enfermedad actual “caída (...).

Refiere dolor y limitación mov. al tropezar con pavimento mal estado en vía pública, según refiere". d) Carta de citación en el Servicio de Traumatología para el 21 de noviembre de 2012.

**2.** El día 8 de enero de 2013, la reclamante presenta un escrito en el registro municipal en el que consigna los datos de un "testigo presencial".

**3.** Mediante Resolución de 15 de enero de 2013, el Alcalde del Ayuntamiento de Villaviciosa acuerda "incoar expediente de responsabilidad patrimonial".

Con fecha 18 de enero de 2013 se da traslado de la misma a la perjudicada, comunicándole el plazo máximo de duración del procedimiento y los efectos del silencio administrativo.

**4.** El día 18 de enero de 2013, el Instructor del procedimiento acuerda la apertura de un periodo de prueba por un "plazo de 30 días hábiles, durante el cual se practicarán las (...) que propongan los reclamantes en relación a la acreditación de los hechos, determinación de las lesiones y valoración del daño, además de las que se estimen oportunas de oficio".

Con la misma fecha, remite una copia de la reclamación a la compañía aseguradora del Ayuntamiento, a la Policía Local y al Ingeniero Municipal "a fin de que una vez examinado (el expediente) se sirvan emitir informe al respecto".

El día 21 de enero de 2013, el Intendente-Jefe de la Policía Local reseña que "consultados nuestros archivos no existe ningún informe o anotación al respecto, por lo que no tenemos ninguna constancia".

Con fecha 23 de enero de 2013, el Ingeniero Municipal comunica que, "efectivamente, en la mencionada calle y en el entorno de los alcorques, existen baldosas levantadas debido al crecimiento de las raíces de los magnolios que están plantados en los mismos, lo que propició la caída denunciada y por la que, según mi entender, procede la tramitación" de expediente de responsabilidad patrimonial.

**5.** El día 18 de febrero de 2013, la perjudicada presenta un escrito en el registro del Ayuntamiento de Villaviciosa en el que solicita la práctica de prueba testifical, en la persona que identifica, y documental, consistente en la incorporación al expediente del “informe médico suscrito en fecha 30-01-2013 (...), que acredita que las lesiones provocadas y puestas de manifiesto en el escrito de denuncia no han remitido todavía en el día de la fecha, continuando el tratamiento en el Servicio de Rehabilitación”. En el referido informe consta que la interesada “actualmente está realizando tratamiento (...) y terapia ocupacional./ Evolución progresiva pero lenta hacia la funcionalidad./ Persiste limitación articular importante”.

**6.** Con fecha 25 de septiembre de 2013, el Instructor del procedimiento resuelve “declarar procedentes y admitir las pruebas solicitadas”, por lo que envía la pertinente citación a la testigo y comunica a la reclamante el día y hora en que se practicará la prueba, “a cuyo efecto le solicitamos nos aporte el pliego de preguntas que considere oportuno”.

El día 27 de septiembre de 2013 la reclamante presenta un escrito en el que consigna las preguntas que estima han de formularse a la testigo.

Obra incorporada al expediente el acta de declaración testifical del día 1 de octubre de 2013. La testigo afirma que “se encontraba presente en la calle ..... el 13 de octubre de 2012, a las 13 horas”, y que “presenció la caída sufrida por (la reclamante) en torno a esa hora en dicha calle”, e indica que “venía caminando con su marido por una zona de tapas de alcantarillado que está de forma irregular. Se quejaba de una mano”. Por último, manifiesta que no tiene “relación familiar o de amistad” con la perjudicada, precisando que es “conocida simplemente”.

**7.** Mediante oficio notificado a la interesada el 25 de octubre de 2013, la Secretaria del procedimiento pone de manifiesto el expediente a la reclamante por un plazo de diez días, comunicándole la posibilidad de formular alegaciones.

**8.** El día 17 de febrero de 2014, la perjudicada presenta un escrito en el registro municipal en el que solicita la resolución expresa de la reclamación formulada.

**9.** Con fecha 2 de julio de 2014, el Instructor del procedimiento reitera la solicitud de informe a la compañía aseguradora.

**10.** El día 22 de octubre de 2014, la citada compañía remite al Ayuntamiento de Villaviciosa una valoración de los daños sufridos por la reclamante. En concreto, estima el "tiempo de sanidad" en 120 días, de los cuales 45 serían impeditivos y 75 no impeditivos, y cifra las secuelas de "pérdida (...) global de movilidad de muñeca derecha" y "muñeca dolorosa" en 2 puntos y 1 punto, respectivamente.

**11.** Con fecha 7 de noviembre de 2014, la interesada solicita una copia de la valoración efectuada por la compañía aseguradora.

**12.** El día 13 de febrero de 2015, la perjudicada presenta un nuevo escrito en el registro municipal en el que interesa la resolución expresa del procedimiento.

**13.** Con fecha 8 de abril de 2015, desde el Registro de Villaviciosa se remite un correo electrónico a la compañía aseguradora en el que se indica que "en orden a resolver el expediente necesitaríamos la valoración económica de ese tiempo de sanidad y secuelas. Nosotros no disponemos de tablas para valorarlo".

El día 13 de abril de 2015, la Tramitadora de Prestaciones Patrimoniales de la compañía aseguradora traslada al Ayuntamiento, mediante correo electrónico, una valoración "según baremo Ley Accidentes de Tráfico (norma pacíficamente aceptada y aplicada para estos supuestos) a fecha de alta (año 2013)". En ella se consignan los siguientes conceptos: "45 días impeditivos", 2.620,80 €; "75 días de curación", 2.350,50 €, y "3 puntos (de) secuelas funcionales" en virtud de la edad de la lesionada, 2.277,21 €.

Añaden que, “dado que la perjudicada está en edad laboral, la ley contempla la posibilidad de añadir el factor corrector del 10% sin necesidad de justificar ingresos sobre el importe de indemnización de días + secuelas”.

**14.** Mediante escrito de 20 de abril de 2015, la reclamante solicita una copia de la mencionada valoración.

**15.** El día 22 de abril de 2015, la Secretaria General del Ayuntamiento de Villaviciosa formula informe propuesta de resolución en sentido estimatorio. En él afirma que “concurren todos los elementos de la responsabilidad patrimonial que determinan que el Ayuntamiento deba indemnizar a la reclamante (...) los daños ocasionados por un importe total de 7.248,51 €”.

Precisa que “en la fecha del siniestro el Ayuntamiento tenía en vigor un seguro de responsabilidad civil (...) cuya póliza incluía una franquicia de 300 euros, de cuantía inferior al importe de la indemnización reclamada, por lo que su importe ha de correr a cargo de la aseguradora del Ayuntamiento”. Adjunta documento contable RC de retención de crédito por importe de 300 € en concepto de franquicia.

**16.** Mediante oficio de 11 de mayo de 2015, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento seguido.

El Pleno del Consejo Consultivo, en sesión celebrada el día 18 de junio de 2015, emite dictamen en el que pone de manifiesto la necesidad de retrotraer el procedimiento a fin de completar el trámite de audiencia omitido y, una vez practicado este y formulada nueva propuesta de resolución, recabar de este Consejo el preceptivo dictamen.

Consta en el expediente que el Ayuntamiento de Villaviciosa recibió el dictamen el día 29 de junio de 2015.

**17.** Con fecha 20 de octubre de 2015, la Alcaldía del Ayuntamiento de Villaviciosa designa una nueva instructora del procedimiento, lo que se notifica a la reclamante indicándole la posibilidad de recusación.

**18.** El día 22 de octubre de 2015, la Instructora del procedimiento dicta providencia por la que se acuerda poner de manifiesto el expediente a la reclamante durante un plazo de diez días hábiles, a fin de que pueda examinarlo y formular cuantas alegaciones estime pertinentes en defensa de sus derechos, y le adjunta una relación de los documentos que lo integran.

No consta en aquel que la interesada haya formulado alegaciones.

**19.** Con fecha 11 de enero de 2016, la Instructora del procedimiento formula propuesta de resolución en sentido estimatorio, reproduciendo íntegramente la suscrita por la Secretaria General del Ayuntamiento de Villaviciosa el 22 de abril de 2015.

**20.** En ese estado de tramitación, mediante escrito de 13 de enero de 2016, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Villaviciosa objeto del expediente núm. ....., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del

Ayuntamiento de Villaviciosa, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Villaviciosa está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 20 de diciembre de 2012, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 13 de octubre de 2012, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Se somete a nuestra consideración el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por una reclamación de daños tras una caída en una vía pública de Villaviciosa el día 13 de octubre de 2012.

La reclamante aporta prueba testifical de la caída, y documental consistente en el informe del Servicio de Urgencias de un hospital público en el que figuran las lesiones que se le diagnosticaron en la atención dispensada tras la misma -fractura distal de radio derecho-, por lo que debemos apreciar la realidad de este daño, cuya valoración precisa realizaremos más adelante.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público del Ayuntamiento de Villaviciosa, en cuanto titular de la vía en la que se produjo el accidente, para lo cual debemos examinar en primer lugar las circunstancias en las que ocurrió.

Sobre este extremo, advertimos que la interesada no relata la forma en la que la caída se originó, sino que afirma genéricamente que fue “causada por el mal estado del pavimento de la acera”.

De la declaración de la testigo puede inferirse que fue así, pues afirma que presenció la caída de la perjudicada, aclarando que “venía caminando con su marido por una zona de tapas de alcantarillado que está de forma irregular” y que “se quejaba de una mano”.

En cuanto al funcionamiento del servicio público viario, a la vista de lo dispuesto en el artículo 25.2 de la LRBRL, vigente en el momento de producirse los hechos, corresponde a la Administración municipal prestar el servicio público de pavimentación y conservación de las vías públicas urbanas en condiciones tales que garanticen la seguridad de quienes las usan y frecuentan, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas de su estado defectuoso. Como venimos sosteniendo en dictámenes anteriores sobre sucesos similares, en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos las obligaciones del servicio público han de ser definidas en términos de razonabilidad, y por ello no cabe exigir el mantenimiento de las vías públicas urbanas en una conjunción de plano tal que no consienta mínimos desniveles en el pavimento. También hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública

ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía pública, así como de las atmosféricas y las concurrentes en la propia persona.

En cuanto al desperfecto causante del percance, la interesada lo describe como "baldosas levantadas, agujeros y deterioros considerables, especialmente en las inmediaciones de los espacios destinados a los magnolios debido al crecimiento de las raíces".

Como prueba, aporta tres fotografías que muestran un tramo de pavimento de losetas de piedra en las proximidades de un alcorque en el que se observa que varias de ellas están fracturadas y desniveladas. También acompaña una noticia aparecida en la prensa 3 días antes de la caída sobre protestas dirigidas al Ayuntamiento por el "mal estado de algunos de los adoquines de la acera, principalmente los que bordean a los árboles", en la que se precisa que "allí han hecho oídos sordos".

El Ingeniero Municipal admite la existencia de baldosas levantadas en el entorno de los alcorques en la calle ....., sin expresar ninguna circunstancia que pudiera atenuar la responsabilidad municipal.

A la vista de ello, este Consejo Consultivo estima que el número de losetas rotas y desniveladas ocasiona que una gran parte de la superficie de la acera se encuentre en un deficiente estado de conservación incompatible con los deberes de conservación razonablemente exigibles al Ayuntamiento. En el presente caso, aunque por la entidad de un único defecto individualmente considerado pudiera entenderse que no se incumple el estándar exigible, la mera agregación de tales desperfectos ha de llevarnos a concluir que se incumple tal estándar, dado que la falta de actividad municipal en el mantenimiento de la misma ha transformado un mínimo riesgo en peligro.

Igualmente, estimamos que la interesada pudo advertir el peligro que representaba el tránsito sobre una superficie deteriorada, teniendo en cuenta que cuando ocurre el percance -a la luz de un día del mes de octubre, sin

factores ambientales que impidan la visibilidad- los signos de tales desperfectos habrían de resultar del todo evidentes. Por ello, observamos en la conducta de la reclamante una falta de atención en la deambulación que contribuye, en idéntica ponderación a la que advertimos en el incumplimiento por parte de la Administración local, a la causación del accidente.

En definitiva, apreciamos concausa en el origen del accidente, por lo que ha de modularse la responsabilidad municipal por incumplimiento de sus obligaciones de mantenimiento de las aceras al 50 por ciento de la indemnización total en concurrencia con la actuación poco diligente de la perjudicada.

**SÉPTIMA.-** En cuanto a la valoración del daño, la interesada solicita inicialmente una indemnización por importe de 6.000,00 €, y después aporta un informe de 30 de enero de 2013 en el que consta que estaba realizando tratamiento rehabilitador. En consecuencia, debemos entender que en la fecha de la reclamación la perjudicada desconocía el alcance real del daño, al no haberse producido la estabilización de las secuelas. El referido informe médico apunta a una "evolución progresiva, pero lenta hacia la funcionalidad. Persiste limitación articular importante".

El Ayuntamiento no ha requerido a la interesada para que realizara la evaluación económica de la totalidad del daño, sino que ha solicitado una valoración del mismo a su compañía aseguradora. Trasladada la misma a la reclamante, esta no ha mostrado reparo alguno, por lo que estimamos que la asume como propia.

Con los informes aportados por la perjudicada la compañía aseguradora estima el tiempo de sanidad en 120 días, 45 de ellos impeditivos y los otros 75 no impeditivos. Además, tasa la secuela de pérdida global de movilidad en 2 puntos y la de muñeca dolorosa en 1 punto.

A dichos conceptos, según correo electrónico de 13 de abril de 2015, la Tramitadora de Prestaciones Patrimoniales de la compañía aseguradora aplica los importes establecidos en el baremo de la Ley de Accidentes de Tráfico "a

fecha de alta (año 2013)”, informando al Ayuntamiento sobre la posibilidad de aplicar un factor de corrección del 10%.

La interesada no ha mostrado reparo a la evaluación económica formulada por la aseguradora. Sin perjuicio de ello, entendemos que dicha valoración no es totalmente conforme con lo dispuesto en el artículo 141.3 de la LRJPAC, según el cual “La cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al índice de precios al consumo, fijado por el Instituto Nacional de Estadística”.

Habitualmente se utiliza el baremo de accidentes en sus cuantías actualizadas, y en el momento presente estas cuantías son las aprobadas por la Resolución de 5 de marzo de 2014 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, lo que hace innecesaria la aplicación del índice de precios al consumo.

Así, aplicando las cuantías establecidas en esta resolución a los días de incapacidad y a las secuelas determinados por la aseguradora, nos encontramos con los siguientes importes: 45 días impeditivos, a razón de 58,41 €, 2.628,45 €; 75 días no impeditivos, a razón de 31,43 €, 2.357,25 €, y 3 puntos de secuelas, a razón de 761,35 €, teniendo en cuenta la edad de la lesionada (55 años en la fecha del accidente), 2.284,05 €, lo que hace un total de 7.269,75 €.

Por otro lado, la compañía aseguradora informa al Ayuntamiento sobre la posibilidad de aplicar un factor de corrección del 10% por reducción de ingresos, aunque este no tiene en cuenta el referido concepto.

Dado que la reclamante no solicitó expresamente que se le aplicase dicha corrección ni en su escrito inicial ni en el trámite de audiencia, entendemos que la propuesta de resolución también es correcta en este extremo.

Comoquiera que hemos establecido la procedencia de limitar la indemnización al 50%, al apreciar falta de diligencia de la víctima en la

causación del accidente, ha de indemnizarse a la interesada en la cantidad de 3.634,88 €.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Villaviciosa y, estimando parcialmente la reclamación presentada, indemnizar a ..... en la cantidad de tres mil seiscientos treinta y cuatro euros con ochenta y ocho céntimos (3.634,88 €).”

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE VILLAVICIOSA.